



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2811323

ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación de actos de asamblea No. 110013103020202000220-00

Sería del caso entrar a discutir sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, si no fuera porque revisada la documental adosada, encuentra este Despacho que no es posible admitir la presente por haber operado el fenómeno de la caducidad, como pasa a explicarse.

Conforme el inciso 2° del canon 90 del C.G.P:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

Ahora, tratándose de la acción de impugnación de actos de asamblea, dispone el artículo 382 *ídem*:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción”* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como quiera que, acorde con los supuestos fácticos plasmados en el libelo, la asamblea extraordinaria en la cual se adoptaron los actos censurados por esta senda, tuvo lugar el 4 de diciembre de 2019, el lapso

de 2 meses anunciados en la citada norma 382 feneció el 5 de febrero de 2020, en tanto, la demanda fue presentada hasta el 9 de marzo siguiente.

Acorde con lo anterior, fulgura que operó el fenómeno de caducidad, por lo cual, imperativo se torna, **RECHAZAR DE PLANO** la anotada demanda.

En mérito de lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por Miguel Antonio Marroquín y Otro contra Conjunto Residencial Quintas del Redil P.H., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora, previa desanotación sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd7033265d10102bf38cdf8c681b9c29e061d435caba7d014639027bbe96ee2
Documento generado en 14/09/2020 05:48:28 p.m.